

C.P.C. N° 951563

ANT: Denuncia de la empresa Pullinque S.A. en contra de las empresas Endesa S.A. y Chilgener S.A. Ingreso Rol N° 306-94.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 5 OCT 1995

1.- Don Patricio Alday Papic, Gerente General de la Empresa Hidroeléctrica Pullinque S.A., en adelante Pullinque, con domicilio en calle La Bolsa N° 81, 4° Piso, Santiago, y en su representación, ha denunciado a la Empresa Nacional de Electricidad S.A., en adelante Endesa, representada por su Gerente General don Jaime Bauzá Bauzá, domiciliada en Santa Rosa N° 76, Santiago, y a la Compañía Chilena de Generación Eléctrica S.A., en adelante Chilgener, representada por don Juan Antonio Guzmán Molinari, Gerente General, domiciliada en calle Miraflores N° 222, pisos 4 al 7, Santiago, por abuso de posición monopólica en la fijación de las tarifas eléctricas.

2.- Los fundamentos principales de la denuncia son los siguientes:

2.1. Los mercados de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica del Sistema Interconectado Central (SIC), se caracterizan por una acentuada integración vertical y horizontal.

En generación, Endesa y su filial Pehuenche son dueñas del 62,7% del total de la capacidad instalada; Chilgener del 20% y Colbún del 13%. El resto se reparte entre otras empresas generadoras y entre autoproductores.

En transmisión, Endesa a través de su filial Transelec controla el 96% del sector.

En distribución, la empresa más importante es Chilectra, que abastece la Región Metropolitana, cuyo mercado representa el 40% de la demanda del país.

El grupo Enersis es propietaria del 72,84% de las acciones de Chilectra, y por sí, y por intermedio de su filial Ingeniería e Inmobiliaria Manso de Velasco, es el principal accionista de Endesa, con el 17,1% de las acciones. A la vez, Endesa es empresa matriz de su filial Pehuenche, y de la empresa Transelec.

2.2. El elevado grado de concentración e integración del sector eléctrico genera condiciones monopólicas en estos mercados y abusos de las empresas dominantes Endesa y Chilgener, en particular, en la fijación de las tarifas de transferencia de

energía entre empresas generadoras.

La ley determina que el precio de la electricidad sea la consecuencia de la coordinación de las diversas generadoras con el objeto de producir energía al mínimo costo, llamado costo marginal, y definido como el costo que tiene el sistema para producir una unidad adicional de energía en un momento determinado.

El organismo denominado Centro de Despacho Económico de Carga, en adelante C.D.E.C.-SIC, integrado por Endesa, Pehuenche, Chilgener y Colbún, las mayores generadoras del país, determina los costos marginales de transferencia de la energía eléctrica entre las empresas generadoras excedentarias y las empresas generadoras deficitarias del sistema.

Las primeras son aquellas que producen energía en una cantidad superior a la requerida por las empresas distribuidoras o consumidores finales con quienes han celebrado contratos de suministros, las que proveen de este exceso de energía a las empresas deficitarias, que son aquellas que no producen suficiente energía para satisfacer la demanda de sus clientes.

Para estos efectos, las generadoras excedentarias (Por ejemplo Pullinque) venden a las generadoras deficitarias (Endesa y Chilgener) la energía que necesitan al valor del costo marginal instantáneo de transferencia fijado por el C.D.E.C.-SIC. A su vez, las empresas generadoras deficitarias venden dicha energía a los distribuidores y demás consumidores finales al precio de nudo fijado por la autoridad.

El precio de nudo corresponde al precio de venta de la electricidad del sector generación al sector distribución, el que de acuerdo con la ley es fijado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a proposición de la Comisión Nacional de Energía, mientras que el precio de transferencia en la venta de energía entre empresas generadoras es determinado por el C.D.E.C., en este caso el C.D.E.C.-SIC.

El artículo 97, del D.F.L. N° 1 de 1982, establece una regla de equivalencia entre el precio de nudo y el precio de transferencia de costo marginal instantáneo, en términos tales que el precio de nudo no es sino un promedio de mediano plazo de los costos marginales, que tiene por objeto nivelar, en el tiempo, el precio de la energía que será pagado por las distribuidoras y transferido a sus consumidores por la vía de la tarifa final que éstos pagan.

Ello, en razón de que el concepto económico de costo marginal es uno solo, sobre cuya base el artículo 97 citado establece la relación entre el precio de nudo y los costos marginales, definiendo el primero en función de los segundos, y considerando las previsiones de los costos marginales de los 48 meses siguientes.

En el proceso de determinación del costo marginal instantáneo, las empresas denunciadas, en su calidad de integrantes del CDEC-SIC, modificaron reiteradamente el modelo de cálculo utilizado para tales efectos, lo que originó que el promedio de los costos marginales instantáneos determinados por el CDEC-SIC durante los últimos ocho años haya sido inferior, en un 16%, al promedio del precio de nudo fijado por la autoridad para ese mismo período.

Tal diferencia de precios favoreció exclusivamente a ENDESA y CHILGENER que, en su calidad de empresas deficitarias revendieron a precio de nudo la energía que otras generadoras le vendiera a su vez, a costo marginal.

Lo anterior significó que, durante los últimos ocho años, ENDESA y CHILGENER obtuvieron por concepto de reventa de la energía producida por Pullingue S.A., una diferencia a su favor de \$ 3.804.000.000 que no habrían obtenido si el promedio de los costos marginales instantáneos y el precio de nudo hubiera sido similar.

Las empresas denunciadas, coludidas y concertadas al interior del C.D.E.C.-SIC, se apropiaron de rentas monopólicas en perjuicio de la recurrente, al fijar un menor precio de transferencia de la energía entre generadores, mientras que instaban a la autoridad a aumentar el precio de nudo, al que vendían a los distribuidores y demás clientes, influyendo en su fijación mediante informes técnicos que presentaban a la Comisión Nacional de Energía.

Las conductas de las requeridas al fijar en el C.D.E.C.-SIC precios de transferencia de la energía que no correspondían a la realidad, les permitió obtener ventajas pecuniarias indebidas en desmedro de la recurrente y otros generadores, al verse éstos obligados a vender el total de su energía a dichas empresas, el precio fijado por ellas mismas en contravención a la ley.

Los distintos precios de nudo y precios de transferencias, originados en las diferencias artificiales, arbitrarias e ilegítimas de los costos marginales fijados por el C.D.E.C.-SIC en relación con los precios de nudo, significaron, además, que Endesa y Chilgener se convirtieron en empresas comercializadoras de energía al margen de la ley, agravado por la circunstancia de que impidieron a otras generadoras transferir energía a distribuidoras o consumidores finales a precio de nudo, al copar los mercados en sus áreas naturales de influencia.

Los efectos de este abuso de posición dominante se refleja en la altísima e injustificable rentabilidad de las empresas denunciadas, en comparación con la de las empresas que carecen de poder monopólico.

Solicita la recurrente que se declare que Endesa y Chilgener han incurrido en conductas constitutivas de abuso de posición monopólica, en contravención a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 211, de 1973, y se adopten las medidas tendientes a poner término a dichas conductas.

3.- Las empresas Endesa y Chilgener, al evacuar el traslado de la denuncia, formularon las siguientes observaciones principales:

3.1. La regla de equivalencia entre el precio de nudo y el costo marginal instantáneo en que se basa la denuncia no existe en la legislación, siendo diferentes los conceptos de costo marginal de nudo y costo marginal instantáneo.

El precio de nudo es un promedio de costos marginales trimestrales futuros esperados, (costos marginales de nudo) que no son los mismos que calcula el CDEC-SIC.

Los costos marginales esperados que se obtienen del proceso de simulación que realiza la Comisión Nacional de Energía son trimestrales, es decir no se ajustan en forma alguna a la variación horaria, diaria o semanal de los verdaderos costos marginales de generación. Además, son esperados, es decir no representan condiciones hidrológicas reales, sino que un promedio de todas las condiciones hidrológicas posibles, considerando una estimación de la demanda, de los costos de operación y el plan de construcción de obras que proyecta dicha Comisión.

Por ello, el precio o tarifa de venta de generadores a empresas de distribución se basa en un promedio ponderado de costos marginales proyectados para el futuro (costos marginales de nudo), en cambio, el precio de venta entre generadores en el CDEC es el costo marginal real instantáneo. Es decir, el principio económico es el mismo; ambos son costos marginales, pero no son los mismos costos marginales como la denunciante afirma.

La supuesta regla de equivalencia entre Precios de Nudo y Costos Marginales Instantáneos, a partir de una lectura literal de lo dispuesto en el artículo 97, es equivocada y no se ajusta a la realidad.

Dicha regla no existe, ni ha sido intención del legislador establecerla, pues se trata de dos cálculos basados en antecedentes diferentes, como queda en evidencia de la lectura conjunta de los artículos correspondientes de la Ley Eléctrica.

La inexistencia de una regla de equivalencia entre costos marginales instantáneos y precios de nudo se desprende de la naturaleza de ambos precios, pues el primero busca representar fielmente el valor de producir energía en un momento determinado, bajo variables ciertas, en tanto que el segundo tiene por objetivo establecer un valor estable para un periodo determinado en el futuro, luego de ponderar las innumerables variables que pueden darse hacia adelante, en el mediano plazo.

Lo anterior explica las diferencias que podrían producirse entre el precio de nudo y el precio de transferencia.

3.2. Es imposible que exista concierto entre las empresas y por ende, colusión para ejecutar conductas monopólicas al interior del CDEC-SIC. La legislación eléctrica exige que todos los acuerdos, incluso sobre precios, que adopte el CDEC-SIC, sean por la unanimidad de sus miembros y a falta de tal unanimidad resuelve mediante arbitraje forzoso el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; con lo cual es imposible que al interior del CDEC-SIC, puedan dos empresas coludirse en contra de una tercera, ni menos una empresa o grupo de empresas integrantes asumir posiciones monopólicas dominantes en desmedro de otras empresas.

La exigencia legal de la unanimidad en el acuerdo impide que un grupo de generadores puedan tomar decisiones que perjudiquen a los minoritarios, o que se produzcan manifestaciones de abuso de posición monopólica.

Si fuere efectivo, como denuncia Pullinque, que Colbún también ha sufrido los efectos de los supuestos abusos denunciados, esta empresa habría podido evitarlos, oponiéndose a los acuerdos adoptados en relación con la operación del sistema y los parámetros de valorización, de modo de entregar la resolución del asunto al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, lo

que no ocurrió en la práctica.

3.3. Es igualmente imposible que las empresas denunciadas hayan podido influir en la fijación de los precios de nudo determinados por la autoridad, por la vía de formular observaciones al informe técnico preliminar confeccionado por la Comisión Nacional de Energía, y puesto en conocimiento de las empresas para esos efectos.

Las empresas que efectúan ventas sometidas a fijación de precios, tiene el derecho, reconocido en los artículos 100 y 101 del DFL N° 1, de 1982 a formular las observaciones que estimen pertinentes al Informe Técnico preparado por la Comisión Nacional de Energía para el cálculo de los precios de nudo. Este mismo derecho lo tiene el CDEC-SIC.

El ejercicio de este derecho, en ningún caso puede entenderse o interpretarse como lo hace la denunciante en el sentido de que con ello actúan en la fijación del precio de nudo, que es una función que compete exclusivamente a la autoridad ni de que incurren en un abuso de posición dominante.

Muchas de las observaciones u objeciones formuladas fueron confirmadas por la realidad y es natural que una empresa, que está siendo objeto de una fijación de precios aplicable a parte importante de sus ventas en un período próximo, quiera asegurar que el precio resultante de los cálculos se ajuste a los parámetros reales y le garantice las rentabilidades propias de su inversión.

3.4. La causa determinante de que Pullinque haya tenido una menor rentabilidad que otras empresas del sector, se debe a su ineficiencia y errónea gestión comercial y no a las supuestas conductas monopólicas que atribuye a las empresas denunciadas.

Corroboran lo anterior la circunstancia de que las fuertes fluctuaciones del costo marginal instantáneo provocaron inestabilidad en los ingresos de las generadoras, por lo que la menor rentabilidad de Pullinque se explicaría por el hecho de no haber desplegado políticas comerciales tendientes a estabilizar sus ingresos, evaluando el riesgo inherente a nivel de compromisos contractuales, como sería una adecuada política comercial tendiente, por ejemplo, a lograr licitaciones para transferir electricidad a precio de nudo, como es el caso de la empresa Pilmaiquén, que habría seguido una gestión equilibrada en materia de contratos y compromisos de colocación de energía.

4.- La Comisión Nacional de Energía, por Oficio N° 101/95, de 2 de Febrero de 1995, en su carácter de autoridad competente del Sector Eléctrico, informó lo siguiente:

4.1. La ley considera que es suficiente garantía para la correcta evaluación de los costos de la energía, la inevitable divergencia de intereses existentes entre las empresas integrantes excedentarias o vendedoras y las empresas integrantes deficitarias o compradoras, ya que el interés de las primeras es necesariamente hacia el alza de estos costos, en tanto que el de los segundos es naturalmente hacia la baja de los mismos. La obligación de unanimidad entre empresas con intereses divergentes, hace improbable la colusión entre los integrantes, ya que no tendría lógica la aceptación de un cálculo errado por parte de una empresa perjudicada, teniendo ella el recurso de presentar la correspondiente divergencia ante la autoridad.

La situación del CDEC-SIC no es ajena a esta lógica, ya que durante todos sus años de operación, la empresa Colbún S.A. se ha mantenido en general como excedentaria, en tanto que el resto de las empresas integrantes, considerando el consolidado Endesa-Pehuenche S.A., se han mantenido como deficitarias.

4.2. Los modelos utilizados por la autoridad para el cálculo del precio de nudo y por el CDEC-SIC para el cálculo de los costos marginales no son los mismos, ya que el objetivo de la autoridad es la determinación de precios estables que representen el promedio de largo plazo de los costos marginales instantáneos, para lo que no requiere de modelos de corto plazo; el modelo utilizado actualmente por la Comisión contempla un horizonte de 10 años y su unidad mínima de tiempo es el trimestre, en tanto que el objetivo del CDEC-SIC es la determinación de las señales de precio instantáneas, coherentes con la operación a mínimo costo del sistema en cada instante.

No obstante lo anterior, es efectivo que el promedio esperado para los costos marginales y los precios de nudo, deben tender a aproximarse en el largo plazo, siempre y cuando se incluyan suficientes años en dicho plazo, para que la muestra así obtenida refleje adecuadamente las estadísticas hidrológicas incluidas en los modelos, y que los modelos de precios de nudo y costos marginales se mantengan invariables durante dicho período. En caso que algún modelo sufra alguna modificación para su perfeccionamiento, deberá esperarse el transcurso del largo plazo señalado, a partir de la fecha de modificación. Esta aproximación entre los precios es una tendencia esperada, en el sentido técnico-estadístico de la palabra, y la ley no la establece como una circunstancia necesaria. En cuanto al reclamo de Pullinque que hace referencia a la persistencia del valor del costo marginal calculado por el CDEC-SIC por debajo del precio de nudo calculado por la autoridad, esa Comisión expresa que en la relación de precios de nudo y de los costos marginales se observa la existencia de lapsos en los cuales los costos marginales son superiores a los precios de nudo y otros en que ocurre lo contrario. No es tan clara la persistencia de los costos marginales por debajo del precio de nudo que señala Pullinque en su presentación, ya que en ella, dicha empresa solo presentó los últimos años, en los cuales el costo marginal ha sido efectivamente inferior al precio de nudo. Sin perjuicio de la consideración anterior, se puede observar que el promedio de los costos marginales desde 1985 hasta el año 1994, es inferior al promedio de los precios de nudo en igual período, debido principalmente al efecto de los últimos años en dicho promedio.

De acuerdo con la Ley, para la fijación de los precios de nudo es necesario proyectar costos marginales futuros para un período de 2 a 4 años, en tanto que el CDEC-SIC debe determinar señales de precios de corto plazo coherentes con la operación a mínimo costo en cada instante. En consecuencia, si las condiciones hidrológicas reales se alejan de las esperadas, las diferencias entre los resultados determinados por los modelos de largo plazo de la Comisión y los de corto plazo del CDEC-SIC pueden ser significativas, dada la mejor representación de la realidad inmediata de corto plazo de éstos últimos.

El CDEC-SIC ha ido modificando sus modelos de operación y tarificación, a objeto de reflejar cada vez mejor la realidad inmediata de corto plazo. Durante los años anteriores de sequía,

el CDEC-SIC utilizó modelos de más largo plazo que los utilizados posteriormente durante los años húmedos, debido a que en los primeros aún no se habían desarrollado los modelos de corto plazo con que cuenta hoy ese organismo, y que actualmente le permiten el cálculo de los costos marginales del sistema hora a hora, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto N° 6, que impone a los CDEC la obligación de operar las centrales del sistema a mínimo costo en cada instante, y de entregar las señales tarifarias instantáneas coherentes con dicha operación.

En principio, cabría esperar que el promedio de todo estos años, que incluyen período húmedos y secos, dieran resultados similares para el promedio de precio de nudo y de costos marginales.

Ello no ha ocurrido debido al hecho de que el CDEC-SIC utilizó modelos de menor plazo durante los últimos años, que se dieron húmedos, a los que utilizó durante los años anteriores de sequía. Lo anterior significó un mayor efecto a la baja en los costos marginales durante los últimos años, que no alcanza a ser compensada por el efecto al alza en los tiempos de sequía, calculados con el modelo antiguo. Si en los años secos se hubieran utilizado los modelos que actualmente se utilizan en el CDEC-SIC, los costos marginales hubiesen sido considerablemente superiores y el promedio de largo plazo de esos costos sería hoy muy similar al promedio de los precios de nudo. Inversamente, si en los años húmedos el CDEC-SIC hubiera continuado utilizando el modelo antiguo, los costos marginales no hubiesen sufrido el mismo efecto hacia la baja, y la comparación entre el promedio de largo plazo de los costos marginales y los precios de nudo, arrojaría similitud.

5.- Por Oficio N° 533 de 13 de Septiembre de 1995, el señor Fiscal Nacional Económico informó sobre la denuncia planteada por la empresa Pullínque S.A.

6.- De acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, esta Comisión debe expresar lo siguiente:

6.1. En primer término hace presente que, en atención al elevado grado de integración que se observa en el mercado eléctrico, y con el propósito de proteger debidamente la competencia en este sector, la Fiscalía Nacional Económica formuló en su oportunidad un requerimiento ante la II. Comisión Resolutiva, actualmente en trámite ante este Tribunal, por el cual este Servicio solicitó la desconcentración y separación de los segmentos de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica.

Con motivo de la presente denuncia, la Comisión Nacional de Energía ha reiterado su criterio manifestado con ocasión de dicho requerimiento, en el sentido de que la integración vertical existente entre la principal empresa generadora del país Endesa, y la principal empresa de transmisión Transelec, no ofrece el mejor marco de transparencia y competencia cuando otro generador, que compite con Endesa, debe negociar con Transelec el monto de los peajes para acceder a un cliente final.

Sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva por la II. Comisión Resolutiva, la Comisión Nacional de Energía ha informado que en el proyecto de Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, actualmente en tramitación, se contemplan disposiciones que contribuirán a solucionar gran parte de estos

conflictos de intereses entre las empresas del sector.

6.2. El Sistema Eléctrico Chileno se encuentra territorialmente dividido en tres subsistemas: El Sistema Interconectado del Norte Grande (SING); el Sistema Interconectado Central (SIC); y el Sistema Austral, Edelayés, en Aysén, y Edelmag, en Punta Arenas.

En la mayoría de estos subsistemas se distinguen un sector de generación, un sector de transmisión y un sector de distribución eléctrico sujetos a marcos regulatorios distintos y específicos.

El sector generación produce la energía eléctrica mediante centrales hidráulicas, térmicas y/o turbinas; el sector transmisión transporta la energía desde los generadores hacia las empresas distribuidoras, y el sector distribución, entrega la energía a los consumidores finales.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, regula estos mercados eléctricos, su régimen de concesiones y tarifario y la intervención del Estado en estas actividades.

La satisfacción de la demanda dentro de este sistema se inspira en el principio de que ella debe ser satisfecha al mínimo costo, para lo cual los generadores deben estar interconectados a una misma red y coordinados para atender las necesidades del conjunto de consumidores, poniendo en marcha o deteniendo los generadores, según un orden pre-establecido, de acuerdo a la demanda total de energía.

6.3. De acuerdo con la ley, el sistema de precios vigente en el sector eléctrico es el siguiente:

a) Precios de transferencia entre empresas generadoras, que son iguales a los costos marginales instantáneos del sistema, cuando estas transferencias se requieran para el abastecimiento a mínimo costo de la demanda. Estos precios presentan una alta variabilidad en función de las condiciones operacionales de corto plazo del sistema eléctrico y son calculados, hora a hora, al interior del C.D.E.C.-SIC, por la unanimidad de sus integrantes.

b) Precios de nudo o precios de venta de empresas generadoras a empresas distribuidoras. Son regulados por la autoridad y se fijan como el promedio de los costos marginales esperados para los próximos años a nivel de generación. Esta es una señal de precios de carácter estable, al considerar las condiciones previsibles en el sistema para un período de cuatro años. Se calculan semestre a semestre y no pueden diferir en más de 10% de los precios libres, mediante modelos técnico-económicos definidos por la autoridad.

c) Precios libres para los suministros a grandes clientes finales cuya potencia instalada de consumo es superior a 2.000 kw.

Según el sistema de precios descrito, cualquier empresa generadora conectada al SIC puede comercializar su electricidad, de acuerdo con las siguientes cuatro modalidades:

a) Estableciendo contratos de venta con empresas distribuidoras, en cuyo caso deberá ser como máximo al precio de

nudo fijado por el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

b) Estableciendo contratos de venta con clientes finales de demanda superior a 2.000 kw, caso en el cual el precio del contrato debe ser negociado libremente entre las partes.

c) Estableciendo contrato de venta con otra empresa generadora, en cuyo caso el precio deberá también ser negociado entre las partes.

d) Vendiendo su energía sin contrato en el CDEC, si su producción resulta más económica para el abastecimiento de la demanda, y recibiendo en este caso un precio igual al costo marginal instantáneo del sistema eléctrico en cada hora en que entregó la energía.

La elección de estas opciones es tomada por cada empresa, de acuerdo con su política comercial.

La ley establece, además, un sistema de servidumbres de paso, que permite a todo generador transportar su energía y potencia generadas, debiendo pagar anualmente el valor de un peaje básico por el uso de las líneas y subestaciones de transmisión ubicadas en su zona de influencia, a prorrata con los demás generadores que usen esas líneas, independientemente de la comercialización de su energía.

6.4. El Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) es un organismo que establece el artículo 81 de la Ley General de Servicios Eléctricos, aprobada por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1982 del Ministerio de Minería y cuyo funcionamiento está regulado por un Reglamento aprobado por el Decreto N° 6 de 1985 del Ministerio de Minería. Dicho reglamento establece que el C.D.E.C. tendrá las siguientes funciones:

Preservar la seguridad del servicio del sistema eléctrico.

Garantizar la operación a mínimo costo para el conjunto de las instalaciones de generación y transmisión del sistema.

Facilitar el uso compartido de los sistemas de transmisión por parte de las diversas empresas generadoras, mediante el pago de los peajes necesarios para cubrir el costo de dichos sistemas.

Calcular y facturar el precio de transferencia de electricidad entre empresas generadoras, de acuerdo a los costos marginales instantáneos del sistema.

Coordinar la mantención preventiva mayor de las unidades generadoras.

El CDEC está constituido por las empresas generadoras de electricidad que tienen una capacidad instalada superior al 2% de la capacidad total del Sistema Interconectado Central. Las empresas que integran el CDEC en la actualidad son: Endesa, Chilgener, Colbún Machicura y Pehuenche.

Las decisiones al interior del CDEC deben ser tomadas por la unanimidad de las empresas y ellas están basadas en parámetros técnicos y económicos. En caso de discrepancias dirime el

Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

7.- Pullinque ha denunciado a Endesa y Chilgener, empresas que serían deficitarias de energía y por ende, compradoras de electricidad en el CDEC-SIC., de haber fijado artificialmente y de común acuerdo en este Organismo, abusando de su posición monopólica, un costo marginal por el precio de transferencia entre generadores que no correspondería a la realidad, y que, en promedio, había sido inferior en un 16% el precio de nudo fijado por la autoridad desde el año 1986 a la fecha, para revenderla luego a los distribuidores a este precio de nudo, obteniendo una ganancia ilícita en desmedro de los generadores excedentarios.

Sobre el particular, esta Comisión expresa que procede desestimar la denuncia de la recurrente, por los siguientes motivos.

7.1. Las empresas Endesa y Chilgener, si bien, son mayoritarias en la generación de la energía eléctrica en el Sistema Interconectado Central, deben participar en la determinación del cálculo de los costos marginales de transferencia entre generadores, al interior del CDEC-SIC, en virtud de un sistema que se encuentra regulado en la ley en términos tales que exige unanimidad de todos los integrantes de ese Organismo, y sólo en caso de divergencias interviene la autoridad representada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y la Comisión Nacional de Energía.

Este sistema compatibiliza los diversos intereses de las empresas deficitarias y excedentarias de energía, y constituye una adecuada garantía en la fijación de las tarifas entre generadores, tal como lo ha reconocido la autoridad del sector eléctrico.

7.2. De acuerdo con el artículo 38 del Reglamento, el C.D.E.C.-SIC debe comunicar a la Comisión Nacional de Energía las modificaciones que efectúe a su Reglamento Interno. Asimismo, debe informar sobre los cambios que introduzca en los modelos matemáticos y programas computacionales destinados a la planificación de la operación y al cálculo de los costos marginales de energía. Además, de acuerdo con el inciso 1° del mismo artículo 38, el CDEC debe enviar mensualmente a esa Comisión un informe resumido que debe contener, entre otras materias, el cálculo de los costos marginales de energía, transferencias de energía y sus correspondientes pagos entre integrantes, ocurridos durante el último mes.

El C.D.E.C.-SIC dió cumplimiento a estas obligaciones y la Comisión Nacional de Energía no formuló objeciones a los modelos utilizados por el C.D.E.C. para calcular el costo marginal de producción de la energía eléctrica.

7.3. El CDEC-SIC en cumplimiento de su misión de operar al mínimo costo las instalaciones del sistema, define la operación de las unidades de acuerdo con este criterio y en forma independiente de los compromisos o contratos comerciales que tengan las empresas generadoras, de modo que dependiendo de la producción real de las empresas pueden éstas, en un momento dado, ser deficitarias o excedentarias respecto de sus contratos, originándose transferencias de energía desde las empresas excedentarias a las deficitarias, las que se valorizan al costo marginal calculado por el CDEC-SIC.

El costo marginal instantáneo calculado por el CDEC representa un valor lo más aproximado posible a la realidad existente en cada momento. Como ésta es muy variable, dependiendo de condiciones hidrológicas, de demanda, etc., sus valores van cambiando continuamente, de acuerdo con la realidad del momento.

En esto se diferencia del cálculo del costo marginal que efectúa la Comisión de Energía para la determinación del llamado precio de nudo o precios de venta a empresas distribuidoras que atienden a clientes con precios regulados. Estos precios de nudo son establecidos como el promedio de los costos de energía esperados en los próximos años para un período que fluctúa entre 24 y 48 meses. Se calculan semestralmente (Abril y Octubre) de acuerdo con modelos técnico-económicos cuyas bases están estipuladas en los artículos 99 y siguientes del D.F.L. N° 1 de 1982, en su Título IV: De las Tarifas (Previsiones de demanda/oferta, costos de operación, hidrología esperada, etc.).

En consecuencia, los precios de nudo corresponden a un concepto diferente. Los costos marginales de largo plazo con los cuales se calculan los precios de nudo se dan en un ambiente probabilístico futuro, basándose en variables de por sí aleatorias. En ocasiones por razones diversas no previstas (sequía, gran demanda, etc.) el valor del costo marginal de CDEC ha sido mayor que el precio de nudo representando una ventaja para las empresas hidroeléctricas que estuvieran generando a su menor costo y vendiendo su energía a base del costo marginal calculado por el CDEC.

Por otra parte, en la especie, Pullinque ha preferido vender su energía a generadoras miembros del CDEC, habiendo tenido un contrato con Endesa desde 1987 a 1991 y con Colbún desde 1991 a 1995; en ambos casos pactó libremente entregar su energía a precio del costo marginal instantáneo. Ahora, según informa Endesa, Pullinque ha suscrito un nuevo contrato con ella por 32 años (1996 a 2.028) a precio de nudo, seguramente estimando que las condiciones bajo las cuales operará el sistema, harán que los precios de nudo sean superiores al costo marginal instantáneo.

7.4. De los antecedentes expuestos, se desprende que la fijación de los precios de transferencia de energía entre generadores, calculados por el C.D.E.C.-SIC, no ha sido arbitraria ni abusiva, sino que sus eventuales diferencias con los precios de nudo determinados por la autoridad encuentran una explicación plausible, y fundada en la diversa metodología empleada para su cálculo, al tenor de lo informado por la Comisión Nacional de Energía, autoridad competente en la materia.

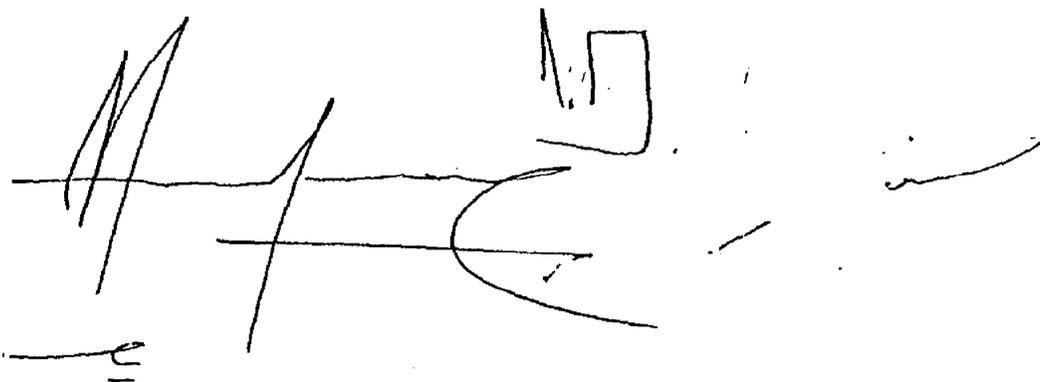
8.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión desestima la denuncia formulada por la empresa eléctrica Pullinque S.A. en contra de las empresas Endesa S.A. y Chilgener S.A.

Notifíquese a la recurrente, a las empresas denunciadas y al señor Fiscal Nacional Económica, y transcribese copia de este dictamen a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la Comisión Nacional de Energía.

El presente dictamen fue acordado por esta Comisión en

sesión de 5 de Octubre de 1995, por la unanimidad de sus miembros señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Alvaro Clarke de la Cerda, Emanuel Friedman Corvalán, Rodemil Morales Avendaño y Jorge Seleme Zapata.

No firma el señor Alvaro Clarke de la Cerda, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

A series of handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized signature, a smaller signature, and several initials.